

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00 — —
NUMERO SUELTO. . . . .	0,50 — —

El pago es adelantado

**ADVERTENCIAS**  
Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.  
Se publica todos los días menos los festivos.

**ADMINISTRACION:**  
Residencia provincial de Niños

### Administración provincial

#### Junta de Plaza y Guarnición de Oviedo . . . . .

A las doce horas del día 24 del actual se reunirá la mencionada Junta en el local que ocupa la Dirección del Parque de Intendencia de Oviedo, (Cuartel de Santa Clara), para resolver el concurso de libre adquisición de artículos para las guarniciones que se indican, invitándose a los industriales a presentar ofertas acompañadas de certificación de la Administración de Rentas públicas, que exprese puede por razón de la contribución que satisface, vender los artículos que ofrezca en los puntos donde los haya de entregar, y demás documentación procedente, en la Secretaría de la Junta, todos los días laborables de once a trece horas y el día del concurso de once a doce horas, en la que se encontrarán de manifiesto las muestras de los artículos y los pliegos de condiciones técnicas y legales que han de tenerse en cuenta.

Las cantidades de artículos que han de adquirirse a reserva de las modificaciones que ordene la Superioridad, son las que a continuación se detallan, siendo las de las guarniciones un cálculo aproximado de lo que se suministrará en el mes de mayo próximo.

Para el Parque de Intendencia de Oviedo:

Elaboración de pan de tropa, 50.000 raciones.  
Carbón mineral, 100 quintales métricos.

Para el Depósito de Intendencia de Gijón:

Elaboración de pan de tropa, 38.610 raciones.  
Carbón mineral, 337 quintales métricos.  
Carbón vegetal, 33 quintales métricos.  
Paja de relleno, 40 quintales métricos.

Para el Depósito de Intendencia de León:

Sal, 6 quintales métricos.  
Leña de hornos, 157 idem.  
Leña de cocinas, 169 idem.  
Carbón vegetal de cocinas, 14 idem.

Carbón vegetal, para guardias, 30 quintales métricos.

Para la Guarnición de Astorga:  
Pan de tropa, 9.300 raciones.  
Leña de cocinas, 50 quintales métricos.

Carbón vegetal de cocinas, 25 idem.  
Carbón vegetal, para guardias, 30 idem.

Paja relleno, 20 idem.  
Cebada, 750 raciones.  
Trigo, 750 raciones.

Para la Guarnición de Pravia:  
Paja de pienso, 1.500 raciones.  
Pan de tropa, 180 raciones.  
Carbón vegetal de cocinas, un quintal métrico.

Carbón vegetal, para guardias, un quintal métrico.  
Para la Guarnición de Trubia:

Pan de tropa, 2.460 raciones.  
Leña de cocinas, 25 quintales métricos.  
Carbón vegetal, para guardias, 5 quintales métricos.

Paja relleno, 10 quintales métricos.  
Para la Guarnición de Mieres:

Pan de tropa, 14.190 raciones.  
Leña de cocinas, 142 quintales métricos.  
Carbón vegetal, para guardias, 50 quintales métricos.

Paja relleno, 30 quintales métricos.  
Cebada, 2.265 raciones.  
Trigo, 2.265 raciones.

Paja pienso, 4.530 raciones.  
Para la Guarnición de Sama de Langreo:

Pan de tropa, 7.110 raciones.  
Leña de cocinas, 71 quintales métricos.  
Carbón vegetal, para guardias, 15 quintales métricos.

Paja relleno, 20 quintales métricos.  
Cebada, 540 raciones.  
Trigo, 540 raciones.

Paja pienso, 1.080 raciones.  
Oviedo, 6 de marzo de 1936.—El Secretario.—Enrique García.—V.º B.º, El Presidente.

### Administración de Justicia

#### AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice:

#### Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a dos de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, habiendo visto la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, los autos reconstituidos conforme a las disposiciones de la Ley de seis de febrero del corriente año, del juicio de menor cuantía procedente del Juzgado de primera instancia de Tineo, instado por el Procurador don Manuel Cerredo, en representación de oficio de don Antonio Castaño Lopez, mayor de edad, vecino de Tineo, a quien representa ante esta Audiencia el Procurador don Carlos Castañón, bajo la dirección del Letrado don José Orche, contra don Manuel Castaño Lopez, mayor de edad, Maestro nacional, vecino de Tineo, representado en aquél Juzgado por el Procurador don Faustino Menendez del Llano y ante esta Audiencia por el también Procurador don Luis Miguel Bueres, bajo la dirección del Letrado don Luis Martínez García, y contra doña Josefa Martínez Espina, por sí y como representante legal de su hijo menor don José Castaño Martínez, y don Manuel Castaño Martínez, labradores, vecinos de San Emiliano, en Allande, como herederos de don Manuel Castaño Malnero, en rebeldía, por incomparecencia, sobre entrega de fincas y otros extremos, cuyos autos penden ante esta Audiencia en virtud de apelación interpuesta por el demandado don Manuel Castaño Lopez; y

Resultando que instado por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre del apelante don Manuel Castaño Lopez, la reconstitución de las actuaciones del referido juicio de menor cuantía por haber desaparecido con motivo del incendio del edificio de esta Audiencia Territorial durante los pasados sucesos revolucionarios de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, se incoe el oportuno expediente de reconstitución, en el cual recayó auto de la Sala fecha veintidos de junio último, por el que "Se tiene por determinados todos los datos relativos al estado y contenido de los autos de juicio de menor cuantía sobre entrega de fincas y otros extremos instado en el Juzgado de primera instancia de Tineo por don Antonio Castaño Lopez, contra don Manuel Castaño Lopez,

pendientes en apelación, desaparecidos en el incendio del edificio de la Audiencia, y se declara que el estado de los mismos al ocurrir su desaparición era el de pendiente de vista señalada para el día quince de octubre último, que no pudo tener lugar por la causa expresada.

Continúe el trámite normal de los mismos a partir del momento procesal en que se encontraban, y al efecto, una vez notificada esta resolución dese cuenta para nuevo señalamiento de vista:

Resultando que entre los documentos aportados por las partes comparecidas en el expediente de reconstitución, se encuentra copia simple del apuntamiento formado en esta Audiencia, que está reconocido y autenticado y un ejemplar del BOLETIN OFICIAL, de cuyo contenido resulta que con fecha veintiocho de junio de mil novecientos treinta y cuatro, el Juez municipal de Tineo, en funciones de Juez de primera instancia, dictó en los autos sentencia cuya parte dispositiva dice:

#### Fallo

Que debo declarar y declaro: Primero. Que el documento privado de catorce de marzo de mil novecientos treinta y dos, no tiene valor jurídico contractual, no siendo ratificación del de veintinueve de diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Segundo. Que el documento de veintinueve de diciembre de mil novecientos veinticuatro, no transmite la propiedad de las fincas descritas en el hecho segundo de la demanda y solo es una cesión temporal finalizada al verificarse la redención de la pensión foral que se satisfacía por las mismas y otras a don Pedro Allande, condenando en tal sentido a los demandados.

Tercero. Que la propiedad y posesión de las fincas prado llamado de Fresnedo, Cortinal del Conto, Castañedo de la Fuente y Castañedo del Casal, descritas en el hecho segundo de la demanda, corresponde al actor don Antonio Castaño Lopez, condenando a los demandados doña Josefa Martínez Espina, por sí y como representante legal de su hijo menor de edad don José Castaño Martínez, y al otro demandado don Manuel Castaño Martínez, a que las entreguen al actor con los frutos percibidos desde el mes de marzo de mil novecientos treinta y dos.

Cuarto. Que la indemnización

por la Sociedad Electra del Viesgo (S. A.), por la expropiación de parte del prado Fresnedo, que asciende a mil cuarenta y dos pesetas noventa y cuatro céntimos y el suplemento correspondiente a la misma finca por arbolado y muros omitido en la hoja de aprecio y que asciende a quinientas cuarenta y una pesetas, pertenecen y deden ser cobradas por el actor don Antonio Castaño Lopez, como propietario de la referida finca prado de Fresnedo, condenando, a tal efecto, a los demandados doña Josefa Martínez Espina, por sí y como representante legal de su hijo don José Castaño Martínez, y don Manuel Castaño Martínez, la primera como viuda y los segundos como hijos de don Manuel Castaño Malnero, a que entreguen al actor los títulos que tuvieren de los depósitos de las cantidades expresadas, en las oficinas de la Caja general de Depósitos y de la Sociedad Electra del Viesgo.

Quinto. Se declaran improcedentes las excepciones alegadas por el demandado don Manuel Castaño Lopez, excepto la del número cuarto de la súplica del escrito de contestación a la demanda, referente a la falta de derecho y acción contra dicho demandado don Manuel Castaño Lopez, por no hallarse en posesión de las fincas que se reclaman. Y no hago expresa imposición de costas.

Reintégrese la mitad del papel de esta sentencia:

Resultando que notificada referida sentencia, por el demandado don Manuel Castaño Lopez, se interpuso recurso de apelación que le fué admitido en ambos efectos y previos los legales trámites y emplazamientos, se remitieron los autos a esta Superioridad compareciendo ante ella dentro del plazo, apelante y apelado, siendo tramitado y estando señalado día para la vista del recurso, en cuyo momento desaparecieron por el incendio las actuaciones originales, instruyéndose con posterioridad el oportuno expediente de reconstrucción, en el cual están comparcidos el apelante don Manuel Castaño Lopez y el apelado don Antonio Castaño Lopez, no estándolo los otros demandados que continúan en la misma rebeldía por incomparecidos:

Resultando que según se desprende del apuntamiento, la parte actora expuso como hechos de su demanda:

Primero. Don Antonio Castaño Lopez, por sentencia de este Juzgado de catorce de noviembre de mil novecientos treinta y uno, y cuyo testimonio acompaño, ha sido declarado pobre para litigar contra don Manuel Castaño Lopez, vecino de esta villa, en juicio de menor cuantía sobre rendición de cuentas, cuya declaración de pobreza utiliza en este pleito al amparo de lo dispuesto en el artículo treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de repetirla si a ello se opusieran los colitigantes.

Segundo. El don Antonio Castaño Lopez, es dueño en propiedad de las siguientes fincas:

Un prado llamado de Fresnedo, sito en términos de San Emiliano de Allande, de unas treinta áreas de cabida aproximada; linda al Norte, arroyo del Valle; Sur, castañedo de José Fernández Arias; Este, otro pra-

do de Francisco Lozano, y Oeste, río Navia.

La finca llamada Cortinal del Couto, o sea la parte superior de la misma, sita también en San Emiliano, de unas cinco áreas de cabida; que linda al Norte y Este, arroyo; Sur, más de José Mesa, y Oeste, otra porción de la misma finca que hoy pertenece a don Manuel Villabrille.

Unos árboles castaños sitos en el lugar llamado de la Fuente, en términos del pueblo de Ema, de unas sesenta áreas de cabida; que linda por todas partes, con castaños de diferentes vecinos de los pueblos de Ema y San Emiliano.

Otros árboles castaños sitos en el pueblo llamado Casal, en términos de San Emiliano y de Murias.

Estas fincas pertenecen a mi representado por haberlas adquirido de su finado padre don Segundo Castaño Malnero y de don José Alvarez Reguera, vecino de Villasonte, de este partido, por escritura de dieciocho de febrero de mil novecientos dieciocho, ante el Notario de Pola de Allande don Zoilo Magdalena y Murias, cuyo procolo señaló, a los efectos probatorios por no poder presentar copias en forma de la misma.

Tercero. El don Manuel Castaño Lopez, vecino de esta villa, hermano del demandante y apoderado de este último y cuyo poder le ha sido revocado en escritura otorgada ante el Notario de Tineo, que fué, don Francisco Javier Morilla Bango, con fecha catorce de junio de mil novecientos treinta, cedió a don Manuel Castaño Malnero, vecino de San Emiliano, por documento privado de catorce de marzo de mil novecientos treinta y dos, otorgado en el pueblo de San Emiliano, las fincas a que se hace mención en el hecho precedente por la cantidad de dos mil doscientas cincuenta pesetas que se dice fueron pagadas por el comprador cesionario a don Pedro Allande, como precio de la redención de un foro que éste tenía impuesto sobre fincas de mi representado.

Por no disponer de este documento privado señaló a los efectos probatorios, los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos ante este Juzgado por mi representado, contra don Manuel Castaño Lopez, sobre rendición de cuentas, en los que figura el expresado documento al folio veintiuno.

También señaló a los efectos probatorios, el protocolo de instrumentos públicos del Notario de esta villa don Eduardo García y G. de Enterría, donde se halla el original de la escritura de revocación de poder citada en este hecho y otorgada ante el Notario don Francisco Javier Morilla Bango, por serme imposible presentar copia en forma.

Cuarto. En el juicio de menor cuantía seguido por mi representado contra su hermano D. Manuel Castaño Lopez, en este Juzgado, sobre rendición de cuentas y entrega de saldo, se dictó sentencia con fecha dos de junio de mil novecientos treinta y dos, en cuyo considerando cuarto se dice: "Que en relación a las demás partidas tanto de cargo cuya pretendida justificación por el demandado don Manuel Castaño Lopez, no hay posibilidad legal de estimar acreditada por las pruebas practicadas aún apreciadas con benigno criterio como se patentiza procediendo al aná-

lisis de cada una de ellas, cesión de el prado Fresnedo, parte superior del Cortinal del Couto y varios castaños del Casal y de la Fuente, importe de una redención foral a don Manuel Castaño Malnero, que se valora en dos mil doscientas cincuenta pesetas, partida ésta, cuya justificación pretende por una declaración hecha por el don Manuel Castaño Malnero en un documento privado de fecha posterior al emplazamiento del demandado y a la revocación del mandato en el que únicamente se hace por el pretendido cesionario la confesión de haberse así realizado con anterioridad, sin que conste de otro modo la intervención del mandatario como contratante". Por virtud de esta declaración, que ha sido confirmada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, se acredita que dicha transmisión se ha efectuado ilegal e ilícitamente por el mandatario don Manuel Castaño Lopez, con posterioridad a la revocación del mandato y después de haberles emplazado judicialmente en el juicio de menor cuantía, para que rindiera cuentas de su gestión y por lo tanto no se le aprueba la partida de cargo que se hacía el mandatario por ese concepto y se deja sin efecto, a los efectos de la rendición y aprobación de cuentas, la cesión de dichas fincas.

Quinto. Sin embargo, en la sentencia dictada por este Juzgado en el citado juicio sobre rendición de cuentas a que se refiere el hecho anterior, se declara abonado por el demandado don Manuel Castaño y se carga a mi representado la cantidad de dos mil doscientas cincuenta pesetas que el don Pedro Allande recibió del don Manuel Castaño como importe de la redención de un foro que gravaba fincas de mi poderdante.

Sexto. Con motivo de las obras de canalización y embalse que se realizan por la Sociedad "Electra del Viesgo" para el salto de aguas llamado del Doiras, ha sido expropiada parte de la finca llamada Fresno, que se describe en el hecho segundo, tasando el terreno expropiado en mil cuarenta y dos pesetas noventa y cuatro céntimos, que se hallan depositadas en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de Oviedo, y en otra quinientas ochenta y una pesetas se tasaron los desperfectos ocasionados en dicha finca, cuyo importe de esta tasación complementaria está depositado en las oficinas de dicha Sociedad. En este expediente figura como dueño de las fincas expropiadas el entonces poseedor de la finca don Manuel Castaño Malnero.

Constan estos extremos del expediente de expropiación instruido a instancia de la referida Sociedad Electra del Viesgo, con el número novecientos catorce, obrante en la referida Delegación de Hacienda de Oviedo y en los libros de la referida Sociedad, cuyos archivos señaló, a los efectos de los artículos quinientos cuatro y quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

Séptimo. Las fincas que se describen en el hecho segundo las poseen actualmente sin título alguno legal la demandada doña Josefa Martínez, por sí y como representante legal de su hijo menor de edad don José Castaño Martínez y de su otro hijo don Manuel Castaño Martínez, como herederos y sucesores de su marido y padre, respectivamente, don Manuel

Castaño Malnero, que ha fallecido en el año de mil novecientos treinta y tres.

Octavo. No se ha intentado el acto conciliatorio por ser innecesario con arreglo al artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo cuatrocientos sesenta, puesto que existen menores e incapacitados para la libre disposición de sus bienes entre los demandados, y por otra parte tampoco había probabilidades de solucionar este asunto extrajudicialmente, por que los demandados siempre se han negado a reconocer el derecho de mi representado. Alego en derecho lo que estimó pertinente y termina suplicando: Que habiendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, se sirva tenerme por parte en la representación que ostento, por presentada esta demanda de juicio declarativo de menor cuantía, dar traslado a los demandados don Manuel Castaño Lopez, mayor de edad, casado, Maestro nacional y vecino de Tineo, y doña Josefa Martínez, mayor de edad, viuda, labradora y vecina de San Emiliano, por sí y como representante legal de su hijo menor de edad don José Castaño Martínez y don Manuel Castaño Martínez, mayor de edad, labrador y vecino de San Emiliano, todos como herederos de su difunto marido y padre, respectivamente, don Manuel Castaño Malnero, para que la contesten dentro de nueve días y reconozcan que la propiedad de las fincas que se describen en el hecho segundo de la demanda, pertenecen en propiedad y posesión al demandante don Antonio Castaño Lopez, así como también el importe de las indemnizaciones que debe pagar la Sociedad Electra del Viesgo por la expropiación e indemnización de parte de la finca Fresnedo, en cuantía de mil seiscientos veintitrés pesetas con noventa y cuatro céntimos, que se detallan en el citado hecho sexto de esta demanda con el importe de los frutos percibidos y en todo caso que se declare inexistente o nulo el contrato de compra-venta o cesión de catorce de marzo de mil novecientos treinta y dos, de las fincas que se relacionan en el hecho, segundo condenando a los demandados en tal sentido con las costas de este juicio:

Resultando que el demandado don Manuel Castaño, al contestar adujo como hecho, según el apuntamiento:

1.º Exacto el hecho primero de la demanda. La declaración de pobreza del actor le sirve para dar impulso a un litigio asaz temerario.

2.º Niego en forma terminante el correlativo del escrito contrario.

Resulta inexplicable que el don Antonio Castaño diga ser dueño de las fincas que detalla. En reiteradas ocasiones y ante personas diversas proclamó que tales fincas habían sido enajenadas por don Manuel Castaño Lopez cuando éste era mandatario de aquél.

Si el actor narrase los hechos con veracidad, no incurriría en la enorme contradicción que destruye por completo su argumento, de escribir en la demanda, que conteste que el don Antonio Castaño Lopez, es dueño, en plena propiedad, de las fincas siguientes:

Prado de Fresnedo, finca del Cortinal del Couto, unos árboles castaños sitos en el lugar del Casal y otros

en el lugar de la Fuente, siendo que dejó estampada en el hecho tercero de la demanda, de juicio ordinario de menor cuantía, so re liquidación de cuentas, seguido en este Juzgado en el año de mil novecientos treinta y dos, su conformidad de reconocer como cierta la venta de las fincas relacionadas, en la letra K (folio 12 vuelto), que dice así:

Y el prado llamado de Fresnedo, con la parte superior del Cortinal del Couto y varios castaños del Casal y Fuente.

A los efectos de la prueba señaló el archivo de la Secretaría de este Juzgado, en donde se encuentran los autos de referencia.

3.º Del hecho de igual número, solamente es cierta la parte en que se dice que el actor revocó el poder que tenía conferido a mi representado en catorce de junio de mil novecientos treinta, ante el Notario señor Morilla Banco. En las restantes declaraciones del don Antonio Castaño, solo se persigue un fin: Desquiciar la verdad, por convenirle así a sus pretensiones.

4.º Nada tengo que oponer al juicio declarativo de menor cuantía del que se habla en el primer párrafo del hecho que contesto. Siempre fué norma de esta parte respetar las resoluciones de los Tribunales, y prueba de ello es que la sentencia quedó voluntariamente cumplida por mi defendido, sin necesidad de instar su ejecución, entregando al actor la cantidad de dos mil quinientas sesenta y ocho pesetas y sesenta céntimos, a presencia de mi compañero señor Cerrado, y de don Casimiro Menéndez. Mi representado don Manuel Castaño, transmitió y cedió legalmente las fincas a que se refiere el presente litigio, mucho antes de haberse llevado a efecto la revocación del poder, según probará en hechos sucesivos.

5.º No altera el hecho de la demanda los términos del presente debate, que conduce a la reivindicación de unas fincas por persona que no es dueña, contra otra que no las detenta, constituyendo un caso insólito.

6.º Me conformo con el hecho sexto, si bien hago constar en evitación de confusiones, que las fincas expropiadas pertenecen en propiedad a los herederos de don Manuel Castaño Malnero, a quienes corresponde el importe de la expropiación.

7.º El hecho séptimo, con la salvedad de cambiar la frase "sin título alguno", por la de "con justo título", es aceptado por esta parte.

8.º Mi patrocinado vive en la localidad y no se intentó con él la conciliación indispensable para seguir este procedimiento.

9.º Don Antonio Castaño López, ante el Vice-Cónsul de España en Buenos Aires, el treinta de octubre de mil novecientos veinte, facultándole para vender, ceder en pago, permutar, hipotecar, cancelar hipotecar y enajenar y gravar, por cualquier título oneroso, toda clase de bienes y derechos, y comprar y adquirir otros con libertad de precios y condiciones. Este poder, ha sido legalizado en el Ministerio de Estado el dos de febrero de mil novecientos veintinueve. A los efectos de la prueba, designó los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguido por el demandante contra el demandado.

10. Mi representado, mandatario del actor, haciendo uso del poder referido en el hecho inmediato, con fecha veintinueve de febrero de mil novecientos veinticuatro, cedió a don Manuel Castaño Malnero, las firmas que se describen en el documento privado, que en legal forma presentó y que son precisamente las que describe el actor en el hecho segundo, aunque se observan pequeñas diferencias que no alteran la identidad de las mismas. En la cláusula segunda del mentado documento, se consigna que el señor Castaño López, como Apoderado de su hermano, cede, permuta y traspasa al don Manuel Castaño Malnero, las expresadas fincas con todos sus usos y servidumbres estableciéndose la condición de que el don Manuel Castaño, cesionario, queda obligado a satisfacer, a don Pedro Allende, la pensión foral que sobre dichas fincas y otras de la propiedad del don Antonio Castaño, las cuales, detalladamente, se hallan descritas en la correspondiente escritura de constitución de foro. Este documento, en el que se reseña el poder concedido por el don Antonio Castaño al demandado, ha sido firmado por testigos y pasado por la oficina liquidadora el día dos de enero de mil novecientos veinticinco.

11. El don Antonio Castaño después de haber transcurrido cerca de seis años de consumarse la cesión de las fincas deslindadas en el documento privado, de que se hizo mérito anteriormente, hecha por el mandatario a favor de don Manuel Castaño Malnero, a cambio de que éste se obligase a pagar la pensión foral que gravaba las fincas del mandante don Antonio, en catorce de junio de mil novecientos treinta, revocó el poder, acto que realizó ante el Notario don Javier Morilla Bango. Esta revocación no puede afectar a los actos jurídicos realizados con anterioridad por el mandatario con facultad expresa y terminante del mandante.

12. El documento de la cesión no es de catorce de marzo de mil novecientos treinta y dos como se dice en la demanda, sino el repetido de veintinueve de diciembre de mil novecientos veinticuatro. De la simple lectura del primero se deduce sin género de duda que se trata solo de una manifestación del D. Antonio Castaño Malnero, que no ha sido demandado en el otro pleito, y por lo tanto no se le obligaba entonces a presentar su documento de cesión. Esta manifestación unilateral de catorce de marzo de mil novecientos treinta y dos, corroborará y confirma el contrato sinalagmático de veintinueve de diciembre de mil novecientos veinticuatro, firmado por el cediendo D. Manuel Castaño, como apoderado de su hermano D. Antonio y el cesionario D. Manuel Castaño Malnero.

13. Según resulta pues de los anteriores hechos mi representado no se halla en posesión de las fincas que trata de reivindicar y que han sido cedidas en el año de mil novecientos veinticuatro, al antecesor de los otros demandados.

14. La cesión de la finca se llevó a efecto el veintinueve de diciembre de mil novecientos veinticuatro. La demanda tiene fecha dos de febrero del año en curso.

Luego es evidente que la cesión de nulidad está prescrita por haber transcurrido con exceso cuatro años. Después de alegar en derecho, terminó suplicando que teniendo por presentado este escrito con los documentos de que de la hecha referencia, se tenga por evacuado el traslado conferido y a él por parte, en nombre de quien comparece, y en su día dictar sentencia declarando no haber lugar a la demanda formulada por D. Antonio Castaño López, absolviendo de la misma a D. Antonio Castaño López, con imposición de costas al actor, por todas o alguna de las excepciones siguientes que formalmente opone:

1.ª Falta de acción y derecho por no ser el actor D. Antonio Castaño, dueño de las fincas que se describen en el hecho segundo de la demanda por haber sido cedidas en veintinueve de diciembre de mil novecientos veinticuatro por su mandatario D. Manuel Castaño López, a D. Manuel Castaño Malnero, con la obligación en el último de pagar un fondo a D. Pedro Allende que gravaba las fincas del actor y que ascendió a dos mil doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Falta de acción y derecho, por que la cesión de las fincas de que se habla en la excepción anterior, hecha en veintinueve de diciembre de mil novecientos veinticuatro por D. Manuel Castaño López, a D. Manuel Castaño Malnero, fué en virtud del poder suficiente conferido por el actor al demandado señor Castaño López, en treinta de octubre de mil novecientos veinte, ante el Vice-cónsul de España en Buenos Aires.

3.ª Falta de acción y derecho por que tal cesión se hizo en veintinueve de diciembre de mil novecientos veinticuatro o sea con anterioridad a la revocación del poder que tuvo lugar el catorce de junio de mil novecientos treinta.

4.ª Falta de acción y de derecho, por que el demandado D. Manuel Castaño López, no es detentador ni poseedor de las fincas que se reclaman, no pudiendo dirigirse contra él la acción reivindicadora ni a obligarle a que reconozca, como se pide en la demanda que la propiedad de las fincas que se describen en la demanda, pertenecen en propiedad y posesión al demandante don Antonio Castaño López.

5.ª Prescripción de la acción de nulidad por haber transcurrido con exceso los cuatro años exigidos por la ley.

6.ª Defecto legal en el modo de promover la demanda, por no reunir el requisito externo de acompañarse el necesario certificado de conciliación. Por otro sí manifiesta que está conforme con que el pleito se reciba a prueba.

Resultando que por la parte actora se propuso y fué practicada según resulta del apuntamiento la prueba siguiente: Confesorias A) De la demandada doña Josefa Martínez, reconoció como cierto que es viuda de D. Manuel Castaño Malnero, del que tiene dos hijos llamados José y Manuel, aquél menor de edad; que ella y sus hijos se encuentran en el disfrute de las fincas objeto del pleito; que

fué ocupado por expropiación, parte del prado de Fresnedo, cuyo precio de pesetas mil cuarenta y dos con noventa y cuatro céntimos con más quinientas ochenta y una por desperfectos se hallaban pendientes de pago; que en cuantas entrevistas tuvo con sus sobrinos los hoy litigantes, D. Manuel y D. Antonio, se mostró siempre dispuesta a dejar al último las fincas mediante el abono por D. Manuel, de las dos mil doscientas cincuenta pesetas y que pedía además la mejora de las fincas, cantidad que el marido de la actora había entregado a D. Pedro Allende, por la redención de un foro;

Y que dicho D. Manuel Castaño López, se negó rotundamente a ello: B) del demandado D. Manuel Castaño Martínez, que así mismo reconoció los hechos antes expuestos, y C) del demandado D. Manuel Castaño López, que solamente manifestó que en el pleito de menor cuantía habido anteriormente con su hermano D. Antonio sobre rendición de cuentas representó documento en relación con la venta de las fincas que es el documento de catorce de marzo de mil novecientos treinta y dos, a causa de que su tío D. Manuel Castaño Malnero se negó a entregarle el documento original ahora presentado, que en los autos originales destruidos obraba. Se practicó asimismo prueba documental, aportándose a los autos un oficio de la Sociedad Anónima Electra del Viesgo, referente al depósito de sumas adeudadas por la expropiación del prado Fresnedo y un testimonio de particulares del juicio de menor cuantía sobre rendición de cuentas de que ya se hizo mención.

Resultando, que asimismo resulta que a instancia de la parte demandada se practicaron las siguientes:

De confesión por la que el demandante don Antonio Castaño López reconoce que el demandado don Manuel Castaño López, en cumplimiento de la sentencia recaída en el pleito sobre rendición de cuentas y entrega de saldo, le entregó al absolverte, en fecha trece de julio de mil novecientos treinta y dos, la cantidad resultante de dos mil quinientas sesenta y ocho pesetas con setenta céntimos, y asimismo reconoció haber dado poder a su dicho hermano, el demandado don Manuel, facultándole para enagenar, ceder, permutar, hipotecar y gravar sus bienes en los precios que estimare más conveniente, cuyo poder revocó en el año mil novecientos treinta, el catorce de julio, y que desde el año mil novecientos veinticuatro no percibió renta alguna de las fincas, y la testifical respecto de la autenticidad del documento de veintinueve de diciembre de mil novecientos veinticuatro, certeza de su contenido, realidad de la cesión de las fincas, con la obligación, por parte del adquiriente, de reaimir la pensión foral, cumplimiento de esta obligación y la posesión, de las fincas dichas, por don Manuel Castaño Malnero, a partir de dicho año de mil novecientos veinticuatro.

Resultando, que a la comparecencia de vista del recurso asistieron ambas partes litigantes comparecidas, las que por su orden expusieron,

a medio de sus respectivas defensas, lo que estimaron oportuno, suplicando, conforme a sus respectivas pretensiones:

Resultando, que han quedado cumplidas en todas sus partes, las prescripciones legales de la Ley de seis de febrero del año en curso, dictando normas para la reconstrucción de los autos desaparecidos por el incendio durante los sucesos revolucionarios de octubre del pasado año de mil novecientos treinta y cuatro, y cumplidas asimismo las demás prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrate don Enrique de No Hernández.

No se aceptan los Considerandos de la sentencia del Juzgado inferior recurrida.

Considerando que ejercitándose en la demanda una acción reivindicatoria y habiéndose opuesto por el demandado apelante D. Manuel Castaño López, como primera excepción de su contestación, la falta de acción y derecho del demandante, por entender que no es dueño de las fincas que reclama, por cuanto habrán sido cedidas en veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro por dicho demandado, como mandatario del demandante, en favor de D. Manuel Castaño Malnero, de quien los otros demandados son herederos, es inexcusable examinar, en primer término, el resultado de la prueba con preferencia a la realidad o ineficacia de esa transmisión, a fin de resolver, en definitiva, si le es lícito al demandante D. Antonio Castaño, accionar a título de dueño de las fincas que reivindica, toda vez que de estimarse la realidad y eficacia de la cesión, faltaría el fundamento en que se apoya la demanda y no sería necesario entrar en el examen de las demás cuestiones planteadas, de orden secundario:

Considerando que de lo actuado y probado, apreciado con el libre arbitrio que el artículo cinco de la Ley de reconstitución concede a los Tribunales acomodado a las circunstancias y con arreglo a normas de sana crítica, resulta que la autenticidad del documento privado de veintinueve de diciembre de mil novecientos veinticuatro, que por copia aparece en el expediente, está plenamente acreditada y justificada por la prueba testifical practicada a instancia de la parte demandada, por virtud de la cual se ha comprobado la legitimidad de las fincas que le autorizan, al contestar, las preguntas segunda y tercera del interrogatorio del demandado, los testigos D. Manuel Pérez, D. Manuel García y D. Manuel Rodríguez, que las adveran como suyas, habiéndose además demostrado la realidad del contenido jurídico del citado documento por las declaraciones contestos de los testigos que adveran las preguntas cuarta y quinta de dicho interrogatorio, D. Pedro Allande, Manuel Villabrilla, Manuel Nuño, José Castaño, Belarmino Reguera, Venancio López y Francisco Lozano, quedando en su consecuencia, por apreciar el valor y alcance de los términos empleados en el documento para poder fijar la verdadera naturaleza del contrato en él contenido, con referencia a ello, si bien

las manifestaciones de los testigos no ofrecen un resultado tan categórico, por cuanto se trata de apreciaciones jurídicas que no son propias de la prueba testifical, por la relación recíproca del resto de la prueba, se llega a la conclusión de que efectivamente, por virtud del ya mencionado documento se pactó la cesión de bienes mediante el abono o pago por el cesionario del gravamen constituido por una pensión foral que sobre las fincas cedidas y otras más de D. Antonio Castaño López, pesaba, corroborando esta estimación, no sólo la alusión que en tal documento se hace respecto a la capitalización del foro e inscripción en el Registro de la Propiedad, en relación, con tales fincas cedidas, sino los posteriores actos de los otorgantes que llegaron a la redención del censo, abonándose al D. Pedro Allande, su importe, y los mismos actos propios del actor D. Antonio Castaño López, que en el hecho tercero de su demanda anterior sobre rendición de cuentas y entrega de saldo expuso que reconocía como cierta la venta de las fincas a que se alude en este pleito, y que únicamente no aceptaba las cantidades que el hoy demandado abonaba en cuenta como precio de las ventas, manifestación ésta contra la cual no le es lícito ir hoy al demandante, la cual tiene, relacionada con los demás datos expuestos, con la ya dicha prueba testifical, y con la corroboración de la manifestación unilateral del documento de catorce de marzo de mil novecientos treinta y dos, un valor decisivo que no ha sido desvirtuado ni contradicho por la parte demandante:

Considerando que de cuanto se expone anteriormente resulta que el demandante no tiene el dominio de las fincas que reclama en este pleito, por cuanto éstas fueron cedidas en su nombre y enagenadas en su representación por persona que tenía facultad de mandato para ello y probado a mayor abundamiento que el actor ratificó por actos propios el valor de cesión y enagenación, atribuido por los firmantes del documento, contrato de veintinueve de diciembre de mil novecientos veinticuatro, al negocio jurídico en él contenido, es inconcuso e indudable que la excepción de falta de acción que al demandado D. Manuel Castaño López, alegó en su contestación, debió prosperar y ser aceptada en la sentencia del inferior, y por tanto, al no haberlo sido y a virtud del recurso de apelación que dicho demandado ha interpuesto, procede estimarla y revocar el fallo recurrido, dictando en su consecuencia, y por aprobación de tal excepción un pronunciamiento absoluto, sin entrar a examinar las demás cuestiones:

Considerando que no es de estimar temeridad ni mala fé en ninguno de los otorgantes que les haga merecedores a la imposición de costas en ninguna de las dos instancias.—Visto.

Visto el expediente de reconstitución, la ley de seis de febrero de mil novecientos treinta y cinco, las disposiciones legales pertenien-

tes y las demás de general aplicación.

#### Fallamos:

Que estimando la excepción de falta de acción y derecho en el actor, D. Antonio Castaño López, por carecer del concepto de dueño de las fincas que reivindica y cuya entrega pide en estos autos, alegada por el demandado D. Manuel Castaño López, debemos de absolver y absolvemos de tal demanda a los demandados D. Manuel Castaño López, D.ª Josefa Martínez Espina, por sí y como representante de su hijo menor D. José Castaño Martínez y a D. Manuel Castaño Martínez, éstos en concepto de herederos de D. Manuel Castaño López, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en ninguna de las dos instancias, revocando la sentencia del Juzgado inferior, dictada en los autos originales destruidos, en todo cuanto no esté conforme con la presente,

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicada y notificada la anterior sentencia no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veinticinco de enero de mil novecientos treinta y seis.—Alfonso Ortega.

## JUZGADOS

### DE GIJÓN

D. Rufino Avello y Avello, Juez de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón.

Hago saber: Que el día primero de Abril próximo a las doce horas, habrá de tener lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado pública subasta del camión y de la caja de autocar que después se dirá, que fueron embargados como de la propiedad de D. José Alvarez Cueto, vecino de Gijón, con domicilio accidentalmente en San Justo, del concejo de Villaviciosa, en los autos de juicio ejecutivo, hoy en ejecución de sentencia, seguidos en este Juzgado contra el mismo por el Procurador D. Francisco Rocas Gonzalez, en representación de D. Angel Reñollar Lucas, industrial y vecino de Gijón, sobre reclamación de cuatro mil treinta y dos pesetas setenta céntimos, importe del principal de una letra de cambio aceptada y protestada por falta de pago, gastos de protesto, intereses y costas, para con el producto de dichos bienes hacer pago al demandante de la expresada reclamación.

El camión y caja de autocar que se anuncian en subasta son los siguientes:

Un camión de la matrícula O, número 6.865, marca Willys Nait, color verde en el capó, con aletas negras, motor Car Compagny, de ocho cilindros, de 30 H. P. de fuerza, calzado de las dos ruedas delanteras y cuatro traseras con una de repuesto, y una caja de madera sin pintar, en buen uso tasado en cinco mil quinientas pesetas.

Una caja de autocar, con asientos

para viajeros, correspondiente al camión anteriormente descrito, de color verde, con todas sus puertas y asientos y en estado normal de funcionamiento. Tasada en dos mil pesetas.

Se advierte lo siguiente:

1.º Por tratarse de segunda subasta, ésta se anuncia y ha de realizarse con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación de los bienes que se anuncian en subasta.

2.º El camión y la caja de autocar están depositados en poder de D. Elías Martínez Blanco.

3.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

4.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de dicha tasación y exhibirán además su cédula personal.

Dado en Gijón a nueve de marzo de mil novecientos treinta y seis.—Rufino Avello.—El Secretario judicial, Magin Fernandez.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación de anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

RIO GARCIA, Félix, hijo de Lucas y Celestina, natural de Forfontia, provincia de Oviedo, soltero, empleado, de 21 años de edad, estatura un metro 670 milímetros, avecindado según consta en su filiación en Forfontia, procesado por falta de concentración en la Caja de Recluta de Oviedo, número 54, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días, ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería, Carros de Combate, número 1, D. Angel Lopez Guerrero Miranda, de guarnición en Madrid.

IGLESIAS EXPOSITO, Paulino, de 32 años de edad, soltero, ebanista, hijo de José y Benita, natural de Castropol y domiciliado últimamente en Gijón, San Ciriaco, 4, procesado que fué en sumario número 471 de 1935, seguido en el Juzgado de Instrucción de Oviedo, por tentativa de estafa, a fin de que en el término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado, para notificarle el auto de sobreseimiento provisional dictado por la Superioridad en tal sumario con fecha 15 del pasado febrero, por el que se deja sin efecto su procesamiento.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial